

Señores:

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1

E.S.D.

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** SERTIC S.A.S.  
**DEMANDADO:** EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO  
TERRITORIAL – ENTERRITORIO (antes FONADE)  
**RADICADO:** 11001310301620190014800

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DEMANDA DE  
RECONVENCION Y CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA  
DENTRO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION**

**JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO**, identificado con la C.C. No 7.184.094 expedida en Tunja, abogado en ejercicio, con T.P. No 218.766 del C.S. de la J., en mi calidad de abogado de la sociedad JOSÉ DEL CARMEN BERNAL CALVO ASOCIADOS S.A., apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, actuando dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA PRINCIPAL SUBSANADA, LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, en los siguientes términos:

### **TÉRMINO Y OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN**

La notificación del auto que admitió la demanda de reconvencción y aceptó el llamamiento en garantía efectuado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, fue realizada el 8 de septiembre de 2021, a través de mensaje de datos al correo de notificación de la aseguradora, por lo anterior el plazo para realizar la contestación no ha precluido y en consecuencia se efectúa dentro de la oportunidad legal correspondiente.

## **A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

### **I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL SUBSANADA**

Al hecho 1. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

S.A. motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **2**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **3**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **4**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **5**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **6**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **7**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **8**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **9**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **10**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **11**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **12**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **13**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **14**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **15**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **16**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **17**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **18**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **19**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **20**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **21**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **22**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **23**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **24**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **25**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **26**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **27**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **28**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **29**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **30**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES**

**SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **31**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **32**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

## **II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

Como quiera que mi representada, fue vinculada al proceso mediante auto que admitió el llamamiento en garantía que efectuó FONADE mediante demanda de Reconvención, y no somos parte dentro de la demanda principal que inició Sertic S.A. contra FONADE, me atengo a lo que se logre demostrar dentro del primer proceso, y conforme a las pruebas que se practiquen.

## **B. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

### **I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

Al hecho **1.1**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.2**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.3**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.4.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.5.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.6.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.7.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.8.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.9.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.10.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.11.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.12.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.13.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho. }

Al hecho **1.14.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.15.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.16.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.17.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.18.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.19.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.20.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.21.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.22.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.23.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES**

**SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.24.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.25.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.26.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.27.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.28.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.29.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.30.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.31.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.31.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho. A

Al hecho **1.32.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.33.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.34.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.35.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.36.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.37.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.38.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.39.** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **1.40.** Es cierto.

## **II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que persigue la demandada por considerar que carecen de sustento legal y contractual, como más adelante pasaré a explicar.

Adicionalmente, coadyuvo en los argumentos de defensa propuestos por el Demandado de reconvenición para cada una de las pretensiones.

Además, en aras de la defensa, asumo como propias todas las razones de defensa plasmadas por el tomador Afianzado en su contestación de la demanda de reconvenición ante su Despacho, tanto en relación con los argumentos planteados en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda, como en relación con las excepciones propuestas, dirigidas todas a desvirtuar los argumentos jurídicos y los supuestos de hecho en que ellos se fundan.

### **III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

#### **DE MÉRITO**

##### **1. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN.**

Antes de abordar la problemática acerca del cumplimiento o no de las obligaciones del contrato, se debe analizar la posible configuración de la prescripción de las acciones que tenía la parte demandante en reconvenición para pedir el incumplimiento del contrato.

Si bien en la demanda de reconvenición la entidad siempre habla de que inicia una acción de controversias contractuales y en gracias de discusión en dicho escenario ya habría operado la caducidad del medio de control de controversias contractuales, como quiera que el Consejo de Estado, en jurisprudencia reiterada, ha dicho que la caducidad es una figura jurídica que se configura con el transcurso del tiempo, sin que se haya ejercido la respectiva acción judicial, perdiendo el legitimado la posibilidad de demandar los efectos nocivos del acto administrativo o negocio jurídico cuando el daño deviene de la ejecución de un contrato.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, dispone que se podrá acudir a la administración de justicia, a través del medio de control de controversias contractuales, cualquiera de las partes de un contrato estatal para obtener: i) la declaratoria de existencia o nulidad, ii) la revisión del contrato, iii) la declaratoria de incumplimiento, iv) la nulidad de los actos administrativos contractuales, v) la declaratoria de responsabilidad y pago de los perjuicios, vi) la liquidación judicial del contrato cuando no se haya logrado manera bilateral ni unilateralmente dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo establecido en el contrato para liquidarlo de común acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

En cuanto a la liquidación de los contratos, para contabilizar el término de caducidad de las acciones judiciales tendientes a liquidar un contrato celebrado con una entidad

estatal, se atiende a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, del que se desprenden los siguientes supuestos para su aplicación:

- Ejecución del contrato en su totalidad y se liquida de mutuo acuerdo dentro del término establecido por las partes en el contrato. Los dos años para demandar al contratista se contabilizan a partir de la liquidación bilateral.
- Ejecución del contrato en su totalidad y no se liquida de común acuerdo, sino de manera unilateral por el contratante dentro del término de dos meses establecidos en la norma, contados desde el vencimiento del plazo para la liquidación bilateral o, en su defecto, del término de los cuatro meses siguientes a la terminación del contrato. Los dos años para demandar se contabilizan a partir de la liquidación unilateral.
- Ejecución del contrato en su totalidad y no se liquida de común acuerdo, ni de manera unilateral, caso en el cual los dos años se contabilizan una vez cumplido:
  - El término establecido en el contrato para la liquidación bilateral.
  - Y, los dos meses para liquidar unilateralmente, contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o en su defecto, del término de los cuatro meses siguientes a la terminación del contrato si no se ha establecido un término.
- Suspensión del contrato y reanudación de actividades, y se liquida bilateralmente dentro del término establecido por Las Partes en el contrato.

Sin embargo, como quiera que estamos dentro de un trámite Civil, de naturaleza privada donde las partes pretenden recíprocamente se declare que la otra ha incumplido, el despacho debe valorar desde que momento FONADE debía ejercer su derecho de Acción para efectos de solicitar judicialmente se declarara su contratista Sertic incumplió el contrato y en tal sentido un juez pudiera conocer de la eventual acción de incumplimiento.

Es claro de acuerdo a los hechos de la demanda principal y los de la demanda de reconvencción que Fonade no podía liquidar unilateralmente el Contrato, pero en todo caso contractualmente se pactó la posibilidad de liquidación, no habiendo hecho la citada entidad la misma dentro de los términos contractuales pactados, y habiéndola efectuado de forma extemporánea el 31 de Agosto de 2015, no pudiendo 5 años después pretender no solo invocar una acción de controversias contractuales contra el Contratista afianzado, sino contra mi representada vía llamamiento en garantía, por lo

que en tal sentido solicitamos al despacho se declare prospera la presente excepción de prescripción del derecho de Acción.

## **C. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR FONADE DENTRO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

Me pronuncio sobre el llamamiento en garantía, formulado por el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-** con base en la póliza No. 0758181-9, que si bien no fue realizado bajo el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. de conformidad con lo previsto en el artículo 65 ibidem, pero es necesario hacer las siguientes precisiones para el Despacho.

La póliza No. 0758181-9 no ampara los hechos objeto de la demanda principal; NI LOS HECHOS NI PRETENSIONES OBJETO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, motivo por el cual, se configura la ausencia de cobertura de la póliza No. 0758181-9.

En cualquier circunstancia, mi poderdante no puede ser obligada a pagar más allá del valor asegurado, con los respectivos sublímites y deducibles, siendo este el límite máximo de responsabilidad por el que responderá mi prohijada.

### **I. HECHOS Y ARGUMENTOS BASE DE LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

#### **1.- DEFINICIONES:**

**TOMADOR:** Quien suscribe el contrato, el interesado en el seguro, le corresponden las obligaciones del pago de la prima y las demás derivadas del contrato de seguro.

Doctrinariamente se conoce como "tomador", aquel que por cuenta propia o ajena traslada el riesgo a la aseguradora".

**ASEGURADO:** El titular del bien protegido, ya se trate de su propia vida o de un bien en particular, se conoce como aquel que está expuesto al riesgo.

**BENEFICIARIOS:** Personas naturales o jurídicas, designadas por la ley o en el contrato como titulares de la indemnización, o del pago pactado en el contrato, una vez ocurra el siniestro.

**RIESGO:** Es un hecho futuro e incierto súbito imprevisto cuya realización no depende de la voluntad del tomador y asegurador

## **2.- ASUNCIÓN DE LOS RIESGOS:**

Respecto del alcance de la responsabilidad del asegurador, en cuanto a los riesgos que propone el tomador, las normas que regulan el contrato de seguro, permiten al asegurador elegir cuál de los propuestos asume y cuáles no.

En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio señala lo siguiente:

*"Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*

Luego la responsabilidad del asegurador en cuanto a los riesgos asumidos se limitará a las obligaciones expresamente pactadas en el contrato de seguros, así como a los amparos, exclusiones y valores asegurados.

## **3.- EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES:**

El artículo 1602 del Código Civil indica:

*"Art. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."*

Las estipulaciones contenidas en los contratos, los nombramientos y designaciones, derechos y obligaciones, amparos exclusiones, y límites asegurados tienen como fuerza obligatoria para cada una de las partes y no puede desconocerse por ninguna de ellas.

## **4.- PRESUNCION DE BUENA FE CONTRACTUAL:**

El principio de presunción de buena fe contractual ha sido desarrollado no solo por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sino además por numerosas sentencias de la Corte Constitucional, así mismo la Constitución Política ordena:

*"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

Tal disposición consagra el principio de buena fe contractual el cual tiene un tinte moral más que jurídico, pero como tal debe presumirse en las actuaciones de los particulares.

## **5.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE SEGURO:**

El artículo 1045 del Código de Comercio señala:

Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;
- 2) El riesgo asegurable;
- 3) La prima o precio del seguro, y
- 4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

## **II. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### **1. INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Frente al llamamiento en garantía realizado a mi representada se ha configurado la ineficacia contemplada en el artículo 66 del C.G.P.

Lo anterior en razón a que el auto del 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la vinculación de mi representada a través de la figura del llamamiento en garantía fue notificado a las partes que hasta la fecha hacían parte del proceso, por medio de estado que fuera publicado el 1 de diciembre de 2020 en la página oficial del juzgado, contando el interesado solicitante con seis (6) meses desde esta notificación por estado, para notificar a mi representada, siendo tan solo efectuada dicha actuación por la otra parte no solicitante, el 8 de septiembre de 2021 por medio de correo electrónico remitido a la aseguradora, esto es más de seis (6) meses después de la notificación del auto. Llamando la atención del despacho que la parte interesada y quien efectuó el llamamiento en garantía nunca cumplió en todo caso con su carga procesal de notificar el llamamiento en garantía.

En consecuencia, al no notificarse en debida forma dentro del término que prevé el artículo 66 del C.G.P., el llamamiento aceptado se ha tornado ineficaz, no siendo pertinente mantener una vinculación cuyos efectos se han perdido por la inactividad del interesado solicitante.

## 2. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Si bien se considera que la póliza vinculada al presente proceso no tiene cobertura para los hechos objeto de la demanda ni principal ni de reconvención, en el hipotético caso que el despacho considera que debe continuar el estudio de la afectación de la garantía, solicitamos al despacho tener en cuenta que el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro ha operado:

Se encuentra regulado por el artículo 1081 del Código de Comercio, que su tenor literal señala:

*"Art. 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes."*

En virtud de lo anterior, el asegurado FONADE, contaba con dos años contados desde la fecha en la cual tuvo conocimiento de la ocurrencia del incumplimiento por parte del contratista, para llamar en garantía al asegurador, situación que no ocurrió, como se puede evidenciar el contrato asegurado terminó el 20 de diciembre de 2014 con acta de recibo final, sin que el contratante asegurado manifestara inconformidad con el objeto contractual y se liquidó unilateralmente el 31 de agosto de 2015, y conforme a los hechos de la demanda de reconvención, desde ese momento el Contratante asegurado pudo tener conocimiento de los hechos que configuraban eventuales incumplimientos, por lo que en tal sentido en dicha oportunidad el asegurado conoció o debió conocer de los hechos o supuesto de incumplimiento que ahora pretender hacer valer para vincular a mi representada, por lo que desde dicho momento comenzó a contar el termino de prescripción y caducidad como se verá más adelante, sin embargo como quiera que desde dicha fecha han transcurrido más de dos años, sin que el Asegurado ahora demandante en reconvención, hubiera interrumpido de forma alguna el fenómeno prescriptivo, este ha operado y en tal sentido ha perdido el derecho de acción en contra de mi representada, no habiéndose

tampoco documentado en el llamamiento en garantía, ninguno de los eventos que interrumpe la prescripción, razón por la cual ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que tenía el Asegurado y en tal sentido solicitamos a su despacho así se declare.

### **3. HECHOS NO CUBIERTOS POR EL CONTRATO DE SEGURO QUE SE LLAMA EN GARANTIA. POLIZA NO. 0758181-9**

El seguro de cumplimiento contratado tiene tres amparos distintos con vigencias independientes:

En primer lugar se llama la atención del despacho en el sentido que quien llama en garantía no indica que amparo pretende afectar, de acuerdo a los hechos de la demanda de reconvención, pareciera que el amparo que pretende afectar es el amparo de cumplimiento de las obligaciones contratadas con Sertic, sin embargo, luego eso se desdice en las pretensiones al indicar que lo que se pretende es que se declare el incumplimiento del contrato para el cobro de la cláusula penal (cláusula que como se verá más adelante no está cubierta está expresamente excluida, en el seguro de cumplimiento en favor de particulares, vinculado a este proceso).

- **Amparo de Calidad:** Vigente desde el 30/07/2012 y tres años más contados desde el acta de terminación del contrato asegurado. El acta de terminación del contrato es de fecha 30/12/2017 luego entonces dicho amparo estuvo vigente hasta el 30/12/2017.
- **Amparo de Cumplimiento:** Vigente desde el 30/07/2012 y hasta el 31/08/2015. Según consta en la caratula de la póliza.
- **Amparo de Pago de salarios y prestaciones sociales:** Vigente desde el 30/07/2012 y hasta el 31/12/2017. Según consta en la caratula de la póliza.

De acuerdo a los hechos de la demanda de reconvención, que dio lugar al llamamiento en garantía, los hechos no gozan de cobertura dentro de la póliza llamada en garantía por cuanto no solo no ha ocurrido el siniestro, esto es el incumplimiento, sino que el incumplimiento no se presentó, dentro de la vigencia de los amparos contratados, ya que FONADE levantó un acta de recibo a satisfacción el 20 de diciembre de 2014 y luego el 31 de agosto de 2015 expidió un acta de liquidación en donde dio por cumplido el contrato de interventoría.

En gracia de discusión si hipotéticamente la entidad hubiera podido declarar el incumplimiento tampoco lo hizo dentro de los dos años siguientes a la fecha en la

que conoció del supuesto incumplimiento luego entonces perdió el derecho a ejercer cualquier acción derivada del citado incumplimiento de cara al contrato de Seguro.

#### 4. AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIÓN EXPRESA – PÓLIZA NO. 0758181-9

Atendiendo a las características propias del contrato de seguro, puede observarse en la caratula de la póliza que es un seguro de cumplimiento en favor de entidades PARTICULARES, así como al evaluarse en el clausulado general aplicable, las coberturas otorgadas, especificación de las partes intervinientes en el contrato y la designaciones asegurado y beneficiario, así como la vigencia de cobertura.

En el presente caso, se observa, que dentro de la póliza en mención se especificaron las situaciones no incluidas dentro de los amparos contratados, como:

SECCIÓN II - EXCLUSIONES	
EN NINGÚN CASO ESTARÁN CUBIERTOS LOS PERJUICIOS GENERADOS POR O RESULTANTES DE:	
1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, O CUALQUIERA OTRA CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.	O DE ATEMORIZAR EL PUBLICO EN TODO O EN PARTE.
2. SANCIONES, CLÁUSULAS PENALES O MULTAS IMPUESTAS AL CONTRATISTA.	IGUALMENTE SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEAN EL RESULTADO DE O QUE TENGAN CONEXIÓN CON CUALQUIER MEDIDA TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O QUE ESTÉN EN CUALQUIER FORMA RELACIONADOS CON LOS EVENTOS MENCIONADOS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES.
3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLE AL CONTRATISTA. INCLUYENDO LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO MORAL O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN) SUFRIDOS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE.	EN EL CASO DE QUE CUALQUIER PARTE DE ESTA EXCLUSIÓN SEA DECLARADA INVALIDA O INEJECUTABLE, LA PARTE RESTANTE PERMANECERÁ EN VIGOR Y PODRÁ SER EJECUTADA
4. LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATISTA DE CONTRATAR OTROS SEGUROS, HAYAN SIDO O NO MENCIONADOS EN EL CONTRATO.	11. RIESGOS DE TECNOLOGÍA INFORMÁTICA EXCLUSIÓN DE DATOS ELECTRÓNICOS LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA NINGÚN PERJUICIO OCASIONADO A TERCEROS DERIVADO DE DESTRUCCIÓN, DISTORSIÓN, SUPRESIÓN, CORRUPCIÓN O ALTERACIÓN DE "DATOS ELECTRÓNICOS" POR CUALQUIER CAUSA (INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE
5. LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO EN MODIFICACIONES, ADICIONES, SUPRESIONES O ALTERACIONES EN EL CONTRATO ORIGINAL, SALVO ES EN EL CASO DE LA ACEPTACIÓN O LA EMISIÓN SURAMERICANA DE SU ACEPTACIÓN O LA EMISIÓN	

En razón a lo anterior, y de acuerdo a los hechos de la demanda, y a los hechos de la demanda de reconvencción y a sus pretensiones, donde el Asegurado, demandante en reconvencción pretende el cobro de la cláusula penal ponemos de presente al despacho que en todo caso las cláusulas penales NO ESTAN CUBIERTAS POR EL SEGURO CONTRATADO, por lo que en el caso en que se compruebe dentro del proceso, que el incumplimiento por parte de la sociedad SERTIC generó algún tipo de perjuicio, este no solo debe ser cobrado en primer lugar al contratista garantizado, sino que vía cláusula penal no hay cobertura por parte de mi representada, y las mismas no podrán ser consideradas como sumas de dinero que deba reintegrar o pagar la aseguradora con cargo a las citadas pólizas, en la medida que estas indemnizaciones se encuentran expresamente excluidas de cobertura, no pudiendo ser conminada mi representada a responder por obligaciones sobre las cuales no asumió el riesgo, conforme al artículo 1056 del Código de comercio.

#### 5. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO.

El Seguro de Cumplimiento, como seguro de daños está sometido al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio directo que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada.

Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia de este, el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio) y su cuantía, para que éste a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado.

Sin embargo, tales daños deben probarse y cuantificarse con miras a que exista siniestro, para dar cumplimiento a cumplir el principio indemnizatorio del contrato de seguro.

En similar sentido como ha sostenido la Corte, *"que los seguros de daños tienen como finalidad última la de indemnizar al asegurado o beneficiario cuando su patrimonio es afectado por la realización del riesgo asegurado, principio este denominado 'de la indemnización' y recogido por el artículo 1088 del Código de Comercio, en cuanto preceptúa que 'respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso"*

No se ha acreditado cual es el daño emergente, - perjuicio cierto y directo -, pues, frente a este concepto es que se puede analizar la realización del riesgo, demostrando no sólo el daño, sino la cuantía de la pérdida. Este aspecto se reitera ha brillado por su ausencia.

Debe tenerse en cuenta, que las mismas condiciones delimitan el amparo a la protección contra el incumplimiento de las obligaciones y prestaciones del respectivo contrato garantizado, y señalan expresamente que, en ningún caso, cubre perjuicios de otro orden, aunque se originen directa o indirectamente en dicho incumplimiento.

En esa medida, perjuicios futuros, puramente eventuales, hipotéticos, fundados en meras suposiciones o en conjeturas no es indemnizable, ya que es necesario que no exista duda alguna en relación con su ocurrencia. La jurisprudencia, ha señalado la necesidad de que el daño, para aspirar a ser indemnizado, tiene que estar revestido de certeza. No puede por tanto tratarse de un daño genérico o hipotético sino un daño específico.

El contrato de seguro es indemnizatorio, es decir que únicamente se cubren los perjuicios que realmente haya sufrido el Asegurado, debidamente cuantificados, y por causas imputables exclusivamente al Afianzado.

No es de recibo que sin acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía ahora pretende el asegurado demandante en reconvención realizar el cobro de una cláusula penal que no solo no está cubierta por el contrato de seguro contratado sino expresamente excluida, sino que no ha acreditado de manera alguna la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

## **6. ALTERACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO ASEGURADO.**

Dentro de los contratos bilaterales surgen obligaciones para ambas partes, en este caso la parte Tomadora-Asegurada en primera instancia, tiene la carga de mantener el estado del riesgo, obvia consecuencia del carácter de tracto sucesivo que tiene el contrato de seguro.

Conforme al artículo 1060 del Código de Comercio el tomador o asegurado están obligados a mantener el estado del riesgo, y tienen el deber de notificar al asegurador las circunstancias que agraven el riesgo asegurado.

La ley mercantil es clara al indicar que: *"La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador.*

*Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

*La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato.*

El Asegurado a través de la Auditoría y supervisión conoció de forma previa los supuestos hechos constitutivos de incumplimiento y en todo caso recibió mediante acta de recibo el contrato y luego lo liquidó sin que presentará ningún tipo de reclamación a mi representada, por lo que cualquier alteración del riesgo que quede acreditada dentro de este proceso, deberá ser así declarada por el juez con la consecuente consecuencia jurídica.

## **7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**

Conforme lo establece el artículo 1045 del Código de Comercio, uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, lo constituye la obligación condicional, entendida como aquella obligación cuyo nacimiento depende de la potísima razón: Que el riesgo amparado se haya realizado, es decir que haya ocurrido el siniestro a la luz de las condiciones generales o particulares de la póliza.

Así lo reconoce la jurisprudencia y doctrina nacional cuando indican que una vez ocurrido el siniestro, nace la obligación condicional en cabeza de la Aseguradora del pago del mismo cuando se le haya presentado la reclamación formal conforme a lo señalado por el artículo 1077 del Código de Comercio.

Se requiere necesariamente que HAYA OCURRIDO EL SINIESTRO O LA REALIZACIÓN DEL EVENTO PACTADO EN LA PÓLIZA, para que surja en cabeza de mi Representada la obligación del pago.

Como se demostrará a lo largo del proceso, el contratante pretende el incumplimiento por parte del contratista en la ejecución de sus obligaciones, sin que existan pruebas sobre el incumplimiento del contrato ni se cuantifican perjuicios por tal evento, por lo que, al NO CONFIGURARSE EL SINIESTRO, el cual sería el incumplimiento del contrato amparado, jamás surgirá la obligación de indemnizar en cabeza de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

En consecuencia, como que FONADE nunca inició acciones o actuaciones para determinar el incumplimiento de SERTIC, en este caso no se estructuró el siniestro y por ende, Suramericana no está obligada a reconocer indemnización alguna por ausencia de ocurrencia de siniestro.

## **8. SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LAS PÓLIZAS No. NO. 0758181-9**

El contrato de seguro contenido en las pólizas de *CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES* cuyo llamamiento fue admitido por el Despacho, según consta en el expediente, se encuentran sujetos a términos y condiciones, exclusiones y amparos, límites asegurados, que deberán ser tenidos en cuenta por el juez en el hipotético evento de encontrarse probada la existencia de un incumplimiento por parte del asegurado, por el cual deba hacerse efectiva la garantía.

En virtud de lo anterior, mi representada no podrá ser condenada sobre hechos respecto de los cuales en la póliza, claramente, se demuestran que NO SON OBJETO DE COBERTURA.

En los anteriores términos dejo expuesta la presente excepción.

## **9. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

Pese a la ausencia de fundamento de la acción y de la carencia de los derechos invocados por la demandante, así como de las relaciones que sirven de base a las demás excepciones propuestas, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, es pertinente mencionar que en el remoto evento de que prosperaran una o alguna de las pretensiones del libelo, que contractualmente, en la pólizas de seguros, se estipularon los amparos, el tomador, el beneficiario, el valor asegurado, la vigencia de la póliza, entre otros aspectos.

En esa medida, en el caso remoto de una condena, mi poderdante no puede ser obligada a pagar más allá del valor asegurado, con los respectivos sublímites y deducibles, siendo este el límite máximo de responsabilidad por el que responderá mi prohijada.

## **10. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA**

Propongo la excepción genérica que, según el artículo 282 del Código General del Proceso se refiere a cualquier hecho que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud del cual la ley considera que la obligación para mis representadas no existió o la declara extinguida.

## **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

En cuanto a los riesgos amparados por las aseguradoras, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en providencia del 29 de enero de 1998 (exp. 4894), y de antaño, la doctrina de la Corte (CLXVI, pág. 123) tiene definido que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, "en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía

*aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante". (Subrayas originales)*

En sentencia del 24 de mayo de 2005, la Sala de Casación Civil con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, proferida dentro del expediente Nro. 7495 explicó que un requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros es la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*"2º) En armonía también con las orientaciones generales ofrecidas en el numeral anterior, la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la "cobertura completa", distinguidas, también, en el mercado, como all risks policies', denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) "se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas")."*

Por tanto, el juzgador debe examinar con sumo cuidado el contenido de la póliza y sus anexos en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo.

#### **IV. PETICION ESPECIAL.**

En el evento que Seguros Generales Suramericana SA., se vea eventualmente condenada a afectar la garantía citada base del llamamiento y conminado al pago de la indemnización con cargo a dicho contrato de seguro, se configura el supuesto legal contenido en el artículo 1096 del Código de Comercio, por cuanto SERTIC S.A.S contratista afianzado es el responsable legal y contractual del siniestro de incumplimiento que pueda pagar mi representada por los amparos que resulten afectados y que se demandan en la reconvención.

En este sentido, el **artículo 1096 del Código de Comercio establece que:** *"El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado".*

Por lo anterior solicitamos a su Despacho que tal suerte se vea reflejada en la Sentencia.

#### **V. PRUEBAS**

Solicito señor juez tener como pruebas todas las aportadas por las partes dentro del proceso y adicionalmente las siguientes:

##### **- DOCUMENTALES**

Solicito se tengan en cuenta las documentales aportadas en el expediente, así como las que aportó con el presente documento:

- Clausulado general F-01-12-055 aplicable a la Póliza No. 0758181-9

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito se decrete el interrogatorio de parte del Representante legal de la sociedad **SERTIC S.A.S.** y el Representante Legal o Gerente de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE**, para que en audiencia resuelvan el cuestionario de preguntas que le realizare respecto de los hechos referidos en la demanda y demás mencionados dentro de este escrito. Los Representantes Legales podrán ser citados a través de los apoderados.

**VI. ANEXOS**

Adjunto con el presente escrito los documentos señalados en el acápite de pruebas.

Aclarando que el poder y demás documentos que acreditan mi calidad de abogado fueron aportados con el escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 30 de noviembre de 2020, radicado mediante correo electrónico el 10 de septiembre de 2021.

**VII. NOTIFICACIONES**

**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en la carrera 11 No. 93-46 piso 7 en Bogotá D.C. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)

Para efectos de notificaciones las recibiré en la calle 33 No. 6B- 24 oficina 501 Edificio Casa de Bolsa, Centro Internacional en Bogotá D.C., teléfono 4323981. Celular 3002524313, correo electrónico: [fredy.alvarezabogado@gmail.com](mailto:fredy.alvarezabogado@gmail.com) **AUTORIZO QUE TODAS LAS NOTIFICACIONES SE REALICEN A ESTE CORREO ELECTRÓNICO.**

Cordialmente,



**JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO**

C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja

T.P. No. 218.766 del C.S. de la J.



.....  
SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES



# SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que en lo sucesivo se denominará SURAMERICANA, compañía de seguros con domicilio en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en consideración a la solicitud presentada por el TOMADOR y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos; y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo.

Otorga al ASEGURADO los amparos que se estipulan en la Sección I Coberturas, con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales y particulares contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

## SECCIÓN I - COBERTURAS

Para efectos de la presente póliza deberá entenderse por Contratista u Oferente, el TOMADOR de la póliza y por Entidad Contratante o Destinatario, el ASEGURADO o BENEFICIARIO de la misma.

SURAMERICANA otorga a la Entidad Contratante los amparos estipulados en la carátula y condiciones particulares de la presente póliza, su responsabilidad no excederá en ningún caso del valor total asegurado y se hará exigible solo con respecto al incumplimiento en que incurra el Contratista durante la vigencia de la presente póliza.

### 1. AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL DAÑO EMERGENTE DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONTRATISTA DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO O PLIEGO DE CONDICIONES Y, ESPECIALMENTE, LA DE CELEBRAR EL CONTRATO OBJETO DE LA LICITACIÓN, CONCURSO O INVITACIÓN EN LOS TERMINOS QUE DIERON BASE A LA ADJUDICACIÓN.

### 2. AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL DAÑO EMERGENTE DERIVADO DEL USO O APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ANTICIPADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, ASÍ COMO SU ADECUADA UTILIZACIÓN EN LAS OBRAS OBJETO DE ESTE SEGURO.

SURAMERICANA ENTENDERÁ QUE EXISTE USO O APROPIACIÓN INDEBIDA CUANDO LOS DINEROS O BIENES NO SE HAYAN UTILIZADO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

TRATÁNDOSE DE BIENES ENTREGADOS EN ANTICIPO, ESTOS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO AL MOMENTO DE LA ENTREGA.

### 3. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL DAÑO EMERGENTE DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO, IMPUTABLE AL CONTRATISTA, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO AMPARADO.

### 4. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL DAÑO EMERGENTE ORIGINADO EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTA OBLIGADO EL CONTRATISTA, RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO BAJO ESTA PÓLIZA.

### 5. AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

A PARTIR DE LA ENTREGA DE LA OBRA A SATISFACCIÓN, EL PRESENTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL DAÑO EMERGENTE DERIVADO DEL DETERIORO Y/O DAÑO, IMPUTABLE AL CONTRATISTA, QUE SUFRA LA OBRA EN CONDICIONES NORMALES DE USO Y MANTENIMIENTO Y QUE IMPIDA EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTO.

LA ESTABILIDAD DE LA OBRA SE DETERMINARA DE ACUERDO CON EL ESTUDIO DE SUELOS, PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA, ENTRE OTROS.

### 6. AMPARO DE CALIDAD DEL BIEN O SERVICIO

A PARTIR DE LA ENTREGA DEL BIEN O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A SATISFACCIÓN, ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL DAÑO EMERGENTE DERIVADO DE LA DEFICIENTE CALIDAD DEL BIEN O SERVICIO SUMINISTRADO POR EL CONTRATISTA, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES Y REQUISITOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO.

### 7. AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL DAÑO EMERGENTE DERIVADO DEL INCORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS QUE SUMINISTRE O INSTALE EL CONTRATISTA, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO Y DE ACUERDO CON EL SERVICIO PARA EL CUAL FUERON ADQUIRIDOS.

### 8. AMPARO DE PROVISIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE CONTRA EL DAÑO EMERGENTE DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PREVISTOS EN EL CONTRATO.

VEGILLADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CAMPO	1	2	3	4	5
DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/06/2009	13 - 18	P	5	F-01-12-055
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	01/02/2013	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-0006

## SECCIÓN II – EXCLUSIONES

EN NINGÚN CASO ESTARÁN CUBIERTOS LOS PERJUICIOS GENERADOS POR O RESULTANTES DE:

1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, O CUALQUIERA OTRA CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.
  2. SANCIONES, CLÁUSULAS PENALES O MULTAS IMPUESTAS AL CONTRATISTA.
  3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLE AL CONTRATISTA. INCLUYENDO LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO MORAL O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN) SUFRIDOS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE.
  4. LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATISTA DE CONTRATAR OTROS SEGUROS, HAYAN SIDO O NO MENCIONADOS EN EL CONTRATO.
  5. LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO EN MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO ESTIPULACIÓN ESCRITA DE SURAMERICANA DE SU ACEPTACIÓN O LA EXPEDICIÓN DEL ANEXO MODIFICATORIO EN QUE CONSTE LA CORRESPONDIENTE MODIFICACIÓN.
  6. PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTE OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE (ASEGURADO O BENEFICIARIO), ASÍ COMO TAMPOCO LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL DEMERITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO.
  7. PERJUICIOS DERIVADOS DEL LUCRO CESANTE EN QUE INCURRA LA ENTIDAD CONTRATANTE.
  8. DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
  9. DAÑOS A CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR, EXPLOSIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIATIVA.
  10. PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEAN RESULTANTES DE, SUCEDAN POR, COMO CONSECUENCIA DE O EN CONEXIÓN CON ALGUNO DE LOS EVENTOS MENCIONADOS A CONTINUACIÓN SIN IMPORTAR QUE CUALQUIER OTRA CAUSA HAYA CONTRIBUIDO PARALELAMENTE O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA A LOS DAÑOS Y/O LESIONES: GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (HAYA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), GUERRA CIVIL, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, PODER MILITAR O USURPADO, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR DE CUALQUIER CLASE, HUELGA, CONFLICTO COLECTIVO DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, MOTÍN, DAÑO MALICIOSO, VANDALISMO O TERRORISMO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN, POR TERRORISMO SE ENTENDERÁ TODO ACTO O AMENAZA DE VIOLENCIA, O TODO ACTO PERJUDICIAL PARA LA VIDA HUMANA, LOS BIENES TANGIBLES E INTANGIBLES O LA INFRAESTRUCTURA, QUE SEA HECHO CON LA INTENCIÓN O CON EL EFECTO DE INFLUENCIAR CUALQUIER GOBIERNO O DE ATEMORIZAR EL PÚBLICO EN TODO O EN PARTE.
- IGUALMENTE SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEAN EL RESULTADO DE O QUE TENGAN CONEXIÓN CON CUALQUIER MEDIDA TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O QUE ESTÉN EN CUALQUIER FORMA RELACIONADOS CON LOS EVENTOS MENCIONADOS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES.
- EN EL CASO DE QUE CUALQUIER PARTE DE ESTA EXCLUSIÓN SEA DECLARADA INVÁLIDA O INEJECUTABLE, LA PARTE RESTANTE PERMANECERÁ EN VIGOR Y PODRÁ SER EJECUTADA
11. RIESGOS DE TECNOLOGÍA INFORMÁTICA EXCLUSIÓN DE DATOS ELECTRÓNICOS LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA NINGÚN TIPO DE PERJUICIO OCASIONADO A TERCEROS DERIVADO DE LA PERDIDA, DAÑO, DESTRUCCIÓN, DISTORSIÓN, SUPRESIÓN, CORRUPCIÓN O ALTERACIÓN DE “DATOS ELECTRÓNICOS” POR CUALQUIER CAUSA (INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A “VIRUS DE COMPUTADOR”), NI AQUELLOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA PERDIDA DE USO, REDUCCIÓN EN LA FUNCIONALIDAD, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA RESULTANTES DE LOS MISMOS, SIN IMPORTAR CUALQUIER OTRA CAUSA O EVENTO QUE CONTRIBUYA DE MANERA CONCURRENTEMENTE O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA A LA PERDIDA. “DATOS ELECTRÓNICOS” SIGNIFICA HECHOS, CONCEPTOS E INFORMACIÓN CONVERTIDOS A UN FORMATO UTILIZABLE PARA COMUNICACIONES, INTERPRETACIÓN O PROCESAMIENTO POR EQUIPOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO Y ELECTROMECÁNICO DE DATOS O CONTROLADOS ELECTRÓNICAMENTE, E INCLUYE PROGRAMAS, SOFTWARE Y OTRAS INSTRUCCIONES CODIFICADAS PARA EL PROCESAMIENTO Y MANIPULACIÓN DE DATOS O EL CONTROL Y MANIPULACIÓN DE DICHOS EQUIPOS.
- “VIRUS DE COMPUTADOR” SIGNIFICA UN CONJUNTO DE INSTRUCCIONES O CÓDIGO NO AUTORIZADO DAÑINO, PERJUDICIAL O CUALQUIER OTRO, INCLUYENDO CONJUNTO DE INSTRUCCIONES O CÓDIGO NO-AUTORIZADO INTRODUCIDO DE MANERA MAL INTENCIONADA, PROGRAMÁTICO O CUALQUIER OTRO QUE SE PROPAGA POR SI MISMO A TRAVÉS DE UN SISTEMA O RED INFORMÁTICA DE CUALQUIER NATURALEZA. VIRUS DE COMPUTADOR INCLUYE PERO NO SE LIMITA A “CABALLOS DE TROYA O TROYANOS”, “GUSANOS” Y “BOMBAS DE TIEMPO O LÓGICAS”.
- SIN EMBARGO, EN CASO DE QUE UN INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN, EN LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, PROVENGA DE ALGUNA DE LAS CAUSAS ARRIBA MENCIONADAS, ESTA POLIZA, SUJETO A TODOS SUS TÉRMINOS, CONDICIONES Y EXCLUSIONES CUBRIRÁ EL DAÑO MATERIAL A LA PROPIEDAD DEL TERCERO Y/O LESIÓN PERSONAL QUE OCURRA DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.
12. DEFECTOS DE FABRICACIÓN, CUANDO EL FABRICANTE ES DIFERENTE AL TOMADOR Y/O AFIANZADO EN LA PRESENTE COBERTURA.

13. RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE VALORES ASEGURADOS Y VIGENCIAS.
14. PRORROGAS AUTOMÁTICAS DE LAS GARANTÍAS.
15. MODIFICACIONES UNILATERALES NO AVISADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
16. PROLONGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS GARANTÍAS EN EL TIEMPO.
17. INDEMNIZACIONES POR CUALQUIER CAUSA A PRIMER REQUERIMIENTO.
18. NO SE AMPARAN CONTRATOS CUYA OBLIGACIÓN O PRESTACIÓN SEA LA DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO A CARGO DEL TOMADOR Y/O AFIANZADO EN BENEFICIO DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO.
19. VICIOS OCULTOS DE LA COSA.
20. ELABORACIÓN DEL SOFTWARE.

## SECCIÓN III - CONDICIONES GENERALES

### 1. RESPONSABILIDAD DE SURAMERICANA

La responsabilidad de SURAMERICANA, se configura en caso de que el Contratista sea legalmente responsable del incumplimiento de la obligación amparada por la presente póliza.

La suma asegurada, determinada para cada amparo en la carátula de esta póliza, delimita la responsabilidad máxima de SURAMERICANA en caso de siniestro. El valor asegurado de la presente póliza no se restablecerá automáticamente en ningún caso.

Es entendido que el amparo otorgado por la presente póliza protege a la Entidad Contratante contra el incumplimiento de las obligaciones y prestaciones del respectivo contrato y en ningún caso, contra perjuicios de otro orden, aunque se originen directa o indirectamente en dicho incumplimiento.

También es entendido que el valor asegurado responde de los perjuicios derivados del incumplimiento de la totalidad del contrato. Si hubiere sido satisfecha parcialmente la obligación cuyo cumplimiento se ampara, la cuantía de la indemnización derivada del incumplimiento parcial se liquidará deduciendo, de la suma asegurada, la proporción equivalente a la parte cumplida de la obligación.

### 2. DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

El TOMADOR o Contratista está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por SURAMERICANA.

La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por SURAMERICANA, le hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el TOMADOR ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del TOMADOR, el contrato no será nulo, pero SURAMERICANA sólo estará obligada en caso de siniestro a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en la póliza represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

### 3. VIGENCIA

La vigencia de los amparos otorgados por la presente póliza se hará constar en la carátula de la misma, en las condiciones particulares o en sus anexos. La vigencia no podrá ser inferior al plazo de ejecución y liquidación del contrato.

### 4. SUBORDINACIÓN DE LA ENTREGA DE LA PÓLIZA AL PAGO DE LA PRIMA

No obstante lo dicho en la carátula de la póliza sobre la Terminación Automática del Contrato de Seguro, la entrega de la póliza al TOMADOR está condicionada al previo pago de la prima.

### 5. PROHIBICIÓN DE CESIÓN DEL CONTRATO AMPARADO

No se permite hacer cesión o transferencia de la presente póliza sin el consentimiento escrito de SURAMERICANA. En caso de incumplimiento de esta disposición, el amparo termina automáticamente y SURAMERICANA solo será responsable por los actos de incumplimiento que hayan ocurrido con anterioridad a la fecha de la cesión o transferencia.

### 6. REVOCACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

SURAMERICANA no puede revocar el amparo otorgado mediante la presente póliza, durante el período de su vigencia.

### 7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Si el incumplimiento de la obligación del contrato amparado da lugar a indemnización por parte de SURAMERICANA, el ASEGURADO o BENEFICIARIO deberá dar noticia a la Compañía dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que hayan conocido o debido conocer dicho incumplimiento.

Igualmente se obliga, una vez conocido el incumplimiento, a evitar la agravación del siniestro y a suspender todos los pagos al Contratista y a retenerlos hasta cuando se definan las responsabilidades consiguientes.

Cuando la Entidad Contratante no cumpla con estas obligaciones, SURAMERICANA deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

### 8. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

SURAMERICANA efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que la Entidad Contratante acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, acompañada de cualquiera de los siguientes documentos:

1. Acta de liquidación final del contrato debidamente firmada por las partes contratantes, en la que conste el incumplimiento de la obligación amparada y el monto de los perjuicios.

Si con la citada acta no se acreditan los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, el ASEGURADO deberá aportar las pruebas que conforme con la ley sean procedentes e idóneas para demostrar la ocurrencia del siniestro o la cuantía de la pérdida.

2. Copia auténtica del fallo judicial, administrativo o laudo arbitral, según el caso, debidamente ejecutoriado, por medio del cual se declara el incumplimiento de la obligación amparada y se fija el monto de los perjuicios.

En los casos de arbitramento será indispensable que SURAMERICANA apruebe expresamente el nombramiento del árbitro que corresponda al Contratista.

SURAMERICANA, a su arbitrio, podrá tomar a su cargo el cumplimiento del contrato, caso en el cual se subrogará en los derechos del Contratista contra la Entidad Contratante.

3. La Entidad Contratante perderá el derecho a la indemnización cuando incurra en dolo o mala fe para acreditar la ocurrencia o cuantía del siniestro.

## **9. COEXISTENCIA DE SEGUROS**

En caso de existir, al momento del siniestro, otros seguros de cumplimiento en relación con el mismo contrato y con los mismos amparos, el importe de la indemnización a que haya lugar se distribuirá entre los aseguradores en proporción a las cuantías de sus respectivos seguros, sin exceder de la suma asegurada bajo la presente póliza.

## **10. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN**

Si la Entidad Contratante al momento de descubrirse el incumplimiento o en cualquier momento posterior a éste y anterior al pago de la indemnización, fuere deudor del Contratista por cualquier concepto, la indemnización se

disminuirá en el monto de dicha deuda, siempre que su compensación sea viable de acuerdo con la ley.

Igualmente se disminuirá del valor de la indemnización el de los bienes que la Entidad Contratante haya obtenido del Contratista, judicial o extrajudicialmente, en ejercicio de las acciones derivadas del contrato cuyo cumplimiento se ampara por la presente póliza.

## **11. SUBROGACIÓN**

En virtud del pago de la indemnización SURAMERICANA se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos de la Entidad Contratante contra el Contratista.

La Entidad Contratante no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra el Contratista y si lo hiciera perderá el derecho a la indemnización.

## **12. VIGILANCIA E INSPECCIÓN**

SURAMERICANA queda facultada para vigilar la ejecución del contrato que es objeto de este seguro y para intervenir directa o indirectamente en ella por los medios que juzgue convenientes, en orden a obtener el cumplimiento de la obligación amparada. La Entidad Contratante garantiza que ejercerá también dicha vigilancia.

Cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá SURAMERICANA inspeccionar los libros, documentos o papeles, tanto del Contratista como de la Entidad Contratante, que tengan relación con el contrato que se ampara por la presente póliza.

## **13. CLÁUSULAS INCOMPATIBLES**

En caso de incongruencia entre las Condiciones Generales o Particulares de la presente póliza y las del contrato amparado, prevalecerán las primeras.

## **14. DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Medellín en la República de Colombia.

**CONTESTACIÓN DEMANDA - PROCESO VERBAL RADICADO: 11001310301620190014800;  
DEMANDANTE: SERTIC S.A.S.; DEMANDADO: ENTERRITORIO**

Fredy Alvarez <fredy.alvarezabogado@gmail.com>

Mar 5/10/2021 4:20 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DENNY JANE BERNAL RINCON <denny.bernal@redcom.com.co>; camilo@perezportacio.com <camilo@perezportacio.com>; carlos.rodriguez@redcom.com.co <carlos.rodriguez@redcom.com.co>

 1 archivos adjuntos (847 KB)

CONTESTACION SURAMERICANA - PROCESO VERBAL 2019-148.pdf;

Señores:

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** SERTIC S.A.S.  
**DEMANDADO:** EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL  
– ENTERRITORIO (antes FONADE)  
**RADICADO:** 11001310301620190014800

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA (30 FOLIOS)**

--

**Fredy Alvarez Camargo**

**Abogado**

**Celular: 3002524313**

Favor confirmar recibido